

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. La finalidad del recurso interpuesto consiste en buscar una nueva valoración de hechos y pruebas; asimismo, pretende que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable al medio impugnatorio interpuesto.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **SAÚL EZEQUILLA VALDERRAMA** contra la resolución de vista del seis de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia del cinco de mayo de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales A. J. H. A., a trece años de pena privativa de la libertad, y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente sustentó su recurso casatorio (obranste a fojas doscientos sesenta) en los numerales uno y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referidos a la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. Al respecto, señaló que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad;

asimismo, se apartó de la doctrina jurisprudencial por condenar sin pruebas objetivas. Ello lo sustenta en mérito a que:

- 1.1. El Juzgado Penal y la Sala Superior no tomaron en cuenta que la versión del agraviado no era suficiente para condenarlo, pues es contradictoria.
- 1.2. El agraviado admitió haber mantenido relaciones con otra persona previo a los hechos denunciados en su contra.
- 1.3. El certificado médico legal demuestra la agresión sexual contra el agraviado, pero no es contundente respecto a su vinculación, lo mismo que con la pericia psicológica.
- 1.4. El acta de inspección no debió ser tomado en cuenta, ya que no contó con la participación de su abogado defensor.

Segundo. Cabe denotar que la procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena por el delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Como se aprecia en el presente caso, el delito materia de acusación y condena recae sobre la violación sexual de menor de edad, el cual se encuentra sancionado por el numeral seis, del segundo párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal, con una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad, ámbito

punitivo que supera los seis años requeridos por la norma procesal para la admisibilidad del recurso de casación; de tal modo que objetivamente se habría cumplido con el requisito formal señalado por ley, por lo que corresponde analizar sus argumentos de fondo.

Cuarto. Ahora bien, se observa que la sentencia de primera y segunda instancias consideró, para condenar y confirmar la responsabilidad del recurrente, distintos elementos de prueba; entre ellos, la sindicación del agraviado, el Reconocimiento Médico Legal y el Peritaje Psicológico practicado a la menor. En ese sentido, se evidencia que en autos existió prueba suficiente que sustentó la decisión de primera instancia y su ratificación por la Sala Superior.

Quinto. Al respecto, se aprecia que si bien las causales invocadas por el recurrente se encuentran señaladas en la norma procesal, en realidad lo que se cuestiona es la valoración de hechos y pruebas a las que arribó el Juzgado Penal, y que fue ratificada por la Sala de Apelaciones. De ello se puede concluir que la finalidad del procesado es que esta Corte Suprema, vía casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados durante un proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones; objeto que no resulta compatible con los fines del presente medio (más aún si se aprecia, efectivamente, que la Sala Superior dio respuesta a los agravios invocados en apelación).

Sexto. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (obrante a fojas doscientos setenta y seis) que concedió la presente casación. Y, conforme con los numerales uno y tres, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente al haberse rechazado su recurso;

cuya liquidación corresponde a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas doscientos setenta y seis; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **SAÚL EZEQUILLA VALDERRAMA** contra la resolución de vista del seis de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia del cinco de mayo de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con las iniciales A. J. H. A., a trece años de pena privativa de la libertad, y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

Intervino el juez supremo Ventura Cueva, por vacaciones del juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

PT/ran